

Quito, D.M., 10 de agosto de 2022

CASO No. 50-17-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 50-17-IN/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional resuelve aceptar la acción pública de inconstitucionalidad presentada por los señores Derly Exberto Bravo Zambrano, Ricardo Alberto Borja Zambrano y José Eduardo Chamba Velasteguí contra la “*Ordenanza que contiene el estudio de la demanda del servicio comercial en taxis convencionales y ejecutivos y los cupos disponibles en el cantón El Carmen, provincia de Manabí*”, emitida por el GAD de El Carmen. La Corte concluye que las normas impugnadas son inconstitucionales por la forma.

I. Antecedentes

1. El 18 de mayo de 2017, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen (“**GAD de El Carmen**”) emitió la “*Ordenanza que contiene el estudio de la demanda del servicio comercial en taxis convencionales y ejecutivos y los cupos disponibles en el cantón El Carmen, provincia de Manabí*” (“**Ordenanza**” o “**norma impugnada**”), esta fue sancionada por el alcalde de el GAD de El Carmen el 25 de mayo de 2017.¹ La Ordenanza distribuyó los cupos existentes para taxis convencionales y ejecutivos de la siguiente manera:

	EL CARMEN	BRAMADORA	SANTA MARÍA	EL PARAÍSO “LA 14”
POBLACIÓN	78.849	13.642	8.669	12.458
CONVENCIONAL	15	16	15	15
EJECUTIVO	30			

*Cuadro realizado por la Corte Constitucional (similar al que consta en el artículo 6 de la Ordenanza).

2. El 14 de septiembre de 2017, los señores Derly Exberto Bravo Zambrano, Ricardo Alberto Borja Zambrano y José Eduardo Chamba Velasteguí (“**accionantes**”), por sus

¹ La Ordenanza tenía como objetivo “*determinar la demanda actual del servicio comercial de taxis convencionales y ejecutivos en el Cantón El Carmen*”. Así, con base a la demanda del servicio y cupos disponibles, se señaló que se debían destinar nuevos cupos para la operación de taxis convencionales y ejecutivos.

En este sentido, en la Ordenanza dispuso que se aumentarían los cupos para los taxis convencionales y que además se autorizaba “*se proceda con la emisión del PERMISO DE OPERACIÓN previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza por parte de UTCTTTSV [Unidad Técnica y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del GAD de El Carmen] para 30 vehículos que operarán en la modalidad de servicio comercial de taxis ejecutivos.*”

propios y personales derechos, presentaron una acción de inconstitucionalidad en contra de la Ordenanza.

3. El 26 de septiembre de 2017, el GAD de El Carmen reformó el título y los artículos 1, 3 y 5 de la Ordenanza. Entre las disposiciones generales se indicó que: (i) se incorporaría un tarifario emitido por la Agencia Nacional de Tránsito en relación con los derechos a títulos habilitantes y (ii) además que se realizó una mesa de diálogo para socializar la Ordenanza con: *“las operadoras del servicio comercial en taxis convencionales y ejecutivos y sus dirigentes provinciales (...)”*.
4. El 28 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de este Organismo admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad signada con el N°. 50-17-IN y en lo principal dispuso la comparecencia del alcalde y procurador síndico del GAD de El Carmen y de la Procuraduría General del Estado. Además solicitó que se remitan (i) los argumentos a favor de la norma impugnada y también (ii) “[el] expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada”. En el auto de admisión, la Sala de Admisión no se pronunció sobre la suspensión de la norma y no corresponde aceptar o negar esta medida en este momento.
5. El 28 de junio de 2018, el señor Patricio Javier Marcillo Mero presentó un escrito y recalcó que la demanda de inconstitucionalidad fue presentada por representantes de diversas cooperativas. De este modo, enfatizó que la representación de la “Cooperativa de Transporte de Pasajeros en TAXI SERVITUR” había cambiado y por ello, solicitaba que se tome en cuenta dicho cambio para la sustanciación de la causa.
6. El 11 y 18 de julio de 2018, el GAD de El Carmen y la Procuraduría General del Estado, respectivamente, presentaron escritos defendiendo la constitucionalidad de la norma impugnada. El GAD de El Carmen, como parte de su contestación adjuntó la documentación que dio origen a la Ordenanza.
7. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 9 de julio de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. Mediante auto de 4 de mayo de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.
8. El 13 de enero de 2022, el señor Patricio Javier Marcillo Mero presentó un escrito señalando que era el nuevo representante legal de la “Cooperativa de Transporte de Pasajeros en TAXI SERVITUR”, por lo que solicitaba que se tome esto en consideración al momento de resolver la causa, considerando que los accionantes presentaron la acción en la calidad de representantes de cooperativas de taxi.
9. En auto de 16 de marzo de 2022, el juez ponente señaló que el pedido era improcedente ya que la demanda fue presentada por los accionantes en calidad de personas naturales y no como representantes legales de compañías o cooperativas de taxis. A pesar de ello, instó a que presenten los argumentos que consideren oportunos por medio de la figura de *amicus curiae*. Además, solicitó al GAD de El Carmen que remita información respecto de la vigencia de la Ordenanza o de posibles reformas a la misma, después del año 2017.

10. Ante la falta de respuesta del GAD de El Carmen al pedido de información realizado el 16 de marzo de 2022. El juez ponente solicitó nuevamente esta información en auto de 27 de abril de 2022.
11. El 11 de mayo de 2022, el GAD de El Carmen remitió la información solicitada e indicó que la Ordenanza se mantiene vigente, y la única reforma de la Ordenanza fue realizada el 25 de septiembre de 2017.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto por el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 75 numeral 1 letra d) y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Normas impugnadas

13. Los accionantes alegan la inconstitucionalidad por la forma y fondo de la Ordenanza. Por la forma, impugnan que toda la norma es inconstitucional por contraponerse a las disposiciones de la CRE. Respecto al fondo, solamente esgrimen argumentos relacionados con el artículo 8 de la norma impugnada, el cual determina que:

Art. 8.- Autorización para entrega de permisos de operación. - Considerando que existe la solicitud correspondiente de la Compañía de Taxis SERVITAXMA SA. el Legislativo Municipal autoriza se proceda con la emisión del PERMISO DE OPERACIÓN previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza por parte de UTCTTTSV para 30 vehículos que operarán en la modalidad de servicio comercial de taxis ejecutivos.

La UTCTTTSV controlará que esta operadora de cumplimiento al modelo de gestión determinado para esta modalidad establecido en la planificación estratégica, el modelo de operación, el análisis económico y financiero, los sistemas de comunicación, el sitio de parqueo, mantenimiento, los procedimientos de quejas, reclamos y servicio de auxilio mecánico, el compromiso de servicio bajo el modelo de operación solicitado y el de no paralizar el servicio que debe constar en el permiso de operación, además de los establecidos en la presente ordenanza.

IV. Alegaciones de los sujetos procesales

4.1. Argumentos sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada

14. Los accionantes plantean argumentos de forma y fondo en contra de la norma impugnada. Así, señalaron que la Ordenanza violenta los artículos 11 numerales 4, 6, 8 y 9; 33, 61 numerales 2 y 4, 66, 325, 326, 424 y 425 de la CRE.

15. En primer lugar, sobre la inconstitucionalidad por la forma, los accionantes señalan que el GAD de El Carmen no respetó el proceso legislativo municipal. A criterio de los accionantes, en dicho proceso faltó que se lleve a cabo “*la socialización, las convocatorias [y] las aprobaciones*” de la ciudadanía en general.
16. Igualmente, argumentan que en el debate de la Ordenanza no se contó con los “*involucrados en el asunto del transporte liviano*”. De este modo, afirman que el Concejo Municipal debió convocar a todas las cooperativas de transporte liviano en taxis, que cuenten con los permisos correspondientes para prestar el servicio.
17. Los accionantes indican que previo a la aprobación de la ordenanza, esta debe ser debatida y socializada de tal forma que los relacionados o involucrados con un tema en específico puedan participar en el debate de la adopción de la ley.
18. En segundo lugar, sobre la inconstitucionalidad por el fondo, los accionantes alegan que el artículo 8 de la Ordenanza supone una violación del derecho al trabajo. Ello debido a que “*en lugar de mejorar los derechos de los ciudadanos dedicados a la clase del volante, en el servicio público (...) los menoscaba*”. Para fundamentar aquello enlistan los artículos 33, 66 numeral 2, 325 y 326 de la CRE y varios principios relacionados con el derecho al trabajo.
19. Del mismo modo, arguyen que el GAD de El Carmen no podía conceder permisos de operación a través de una ordenanza municipal, pues este “*debía ser otro asunto muy diferente de la ordenanza y tratarlo con posterioridad a la determinación de demanda de servicio y cupos disponibles*”. Para los accionantes, esta Ordenanza demuestra que se pretende precautelar únicamente los intereses de la compañía de taxis SERVITAXMA S.A. (“**SERVITAXMA**”) y no la del gremio de transportistas en general.
20. Por estos motivos, los accionantes solicitaron que se declare la inconstitucionalidad de la norma.

4.2. Argumentos para defender la constitucionalidad de la norma impugnada

4.2.1. GAD de El Carmen

21. El GAD de El Carmen argumenta que no se configura la inconstitucionalidad por la forma, ya que sí se contó con representantes del gremio de transportistas livianos, dirigentes de cooperativas de taxis durante el proceso de aprobación de la Ordenanza. Así, indicaron que usaron la figura de la silla vacía y diversas reuniones de trabajo con los gremios de transportistas livianos para llegar a “*acuerdos satisfactorios (...) relacionados a la asignación de los cupos a su favor*”. Para demostrar ello, el GAD de El Carmen presentó actas de sesiones del Concejo Cantonal y además CDs que contienen grabaciones de asambleas realizadas. Por este motivo, indicaron que más que una posible inconstitucionalidad se verifica el descontento de los accionantes con lo expresado en la Ordenanza.

22. Asimismo, el GAD de El Carmen señala que el marco legal aplicable le habilita a regular y controlar el transporte en el cantón conforme los artículos 264 de la CRE y 55, letra f, y 130 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (“**COOTAD**”). Afirma que entre sus facultades se encuentra realizar un estudio de oferta del servicio de transporte y determinar la demanda de unidades de transporte, de acuerdo con la resolución N°. 216-DE-ANT-2014 de la Agencia Nacional de Tránsito. De igual forma, alega que la Unidad Técnica y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del GAD de El Carmen (“**UTCTTTSV**”) se encuentra facultada a proponer al Concejo cantonal regulaciones que permitan la adecuada prestación del servicio de transporte en esta jurisdicción.² En este sentido, señaló que conforme la resolución de la Agencia Nacional de Tránsito N°. 159-DE-ANT-2015 se permitió que los GADs a nivel nacional puedan emitir títulos habilitantes para la prestación del servicio de taxi ejecutivo.
23. Por estos motivos, solicitó que se deseche la demanda y que se condene en costas a los accionantes.

4.2.2. Procuraduría General del Estado

24. La Procuraduría General del Estado arguye que los gobiernos autónomos descentralizados, en el proceso de elaboración de ordenanzas, deben acatar el mandato constitucional y además procurar no afectar derechos de terceros. Posteriormente, indicó que estos tienen la capacidad de regular y controlar el tránsito del transporte en su circunscripción.
25. En esta línea, la Procuraduría General del Estado solicita que este Organismo realice el análisis de constitucionalidad de la norma impugnada y resuelva la presente controversia para precautelar la armonía de normas infraconstitucionales con la CRE.

V. Análisis

26. Previo a efectuar el análisis respectivo, esta Corte considera necesario realizar ciertas precisiones.
27. En el presente caso, los argumentos de los accionantes sobre la inconstitucionalidad por el fondo se centran en tres aspectos: (i) la Ordenanza afecta el derecho al trabajo de los taxistas del cantón El Carmen, ya que en lugar de mejorarlo lo “menoscaba”; (ii) que la ordenanza se contrapone a los artículos 424 y 425 de la CRE; y, (iii) que la Ordenanza no regula temas generales ya que otorga un permiso específico para una cooperativa.
28. Sobre el primer punto, es preciso recordar que la Corte Constitucional al analizar acciones de inconstitucionalidad, ha determinado que la parte accionante debe

² Las facultades de la UTCTTTSV se encuentran determinadas en la Ordenanza de creación de la Unidad Técnica y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del GAD de El Carmen, Registro Oficial N°. 419 de 19 de enero de 2015 y su reforma publicada en el Registro Oficial N°. 537 de 6 de julio de 2015.

demostrar: (i) la incompatibilidad de la normativa con la CRE,³ y (ii) además debe ofrecer “argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.⁴ En este sentido, no basta con indicar que la norma impugnada transgreda a una disposición constitucional o un principio reconocido en la CRE, para que proceda el análisis de inconstitucionalidad;⁵ debido a que, las normas que se impugnan se presumen constitucionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 número 2 de la LOGJCC. Consecuentemente, los accionantes deben argumentar la inconstitucionalidad demandada de forma clara, cierta, específica y pertinente, pues “[l]a mera invocación de una norma o principio constitucional [en principio no sería] suficiente”.⁶

29. En la medida que una demanda cumpla con estos supuestos, este Organismo se encontrará habilitado a realizar el análisis constitucional del cargo propuesto.⁷ En el caso *sub judice*, de la demanda se desprende que los accionantes únicamente enuncian la vulneración del derecho al trabajo por parte de la norma impugnada sin especificar su contenido y alcance, incumpliendo el requisito (i) referido en el párrafo 28 *supra*. Tampoco ofrecen argumentos claros y pertinentes sobre cómo la Ordenanza en efecto contraviene lo dispuesto en la CRE, pues se limitan a enlistar principios y normas constitucionales. De este modo, el cargo referido no cumple con el requisito señalado en el párrafo 28 *supra*.
30. Adicionalmente, se observa que los accionantes pretenden que esta Corte se pronuncie sobre situaciones concretas e individualizadas de los taxistas del cantón El Carmen. Aquello escapa del control abstracto de constitucional y los límites de la acción pública de inconstitucionalidad, donde la competencia de la Corte debe limitarse a identificar y eliminar incompatibilidades normativas entre las normas impugnadas y las normas constitucionales.
31. Respecto al segundo aspecto, esta Corte observa que los accionantes han argumentado que la norma impugnada se contrapone a los artículos 424 y 425 de la CRE. Sin embargo, no explican de qué manera la Ordenanza en efecto se contrapone a dichos preceptos constitucionales, limitándose únicamente a transcribir el texto de estos artículos y definir el alcance que estos tienen, incumpliendo el requisito (ii) referido en el párrafo 28 *supra*.
32. En consecuencia, esta Corte se abstiene de realizar valoraciones sobre estos puntos.
33. Sobre el tercer punto, este Organismo estima que los accionantes pretenden que en la presente acción de inconstitucionalidad se aborde un tema de mera legalidad. Toda vez que, de la demanda se evidencia que los accionantes buscan que esta Magistratura verifique si de conformidad con el ordenamiento jurídico, el GAD de El Carmen se encontraba habilitado para regular una situación individual a través de la Ordenanza; y

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 94-15-IN/21 de 7 de abril de 2021, párr. 25.

⁴ LOGJCC. Artículo 79, numeral 5, literales a) y b).

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 80-16-IN/21 de 2 de junio de 2021, párr. 15.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*, párr. 13.

además la facultad del GAD para conceder un permiso de operación y regular los procesos para la obtención de estos.

34. En la sentencia No. 94-15-IN/21 se estableció que “*cuando el análisis jurídico de una norma legal no requiere acudir a normas constitucionales para resolverlo, entonces no es objeto de control abstracto de constitucionalidad.*”⁸ Igualmente, se indicó que “*la contradicción de una ordenanza frente a otras disposiciones legales es un asunto de legalidad que tiene que resolverse mediante mecanismos de control de legalidad.*”⁹ Asimismo, la Corte ha señalado que cuando se alegan temas de legalidad en la acción de inconstitucionalidad, los cargos deben ser discutidos en instancia judicial.¹⁰
35. Sobre la base de lo expuesto, esta Magistratura considera que los accionantes buscan determinar una posible contradicción de la Ordenanza frente a disposiciones de rango infraconstitucional, que regulan las potestades de los GADs para emitir este tipo de actos normativos y el alcance de la facultad del GAD de El Carmen para regular el proceso de obtención de permiso de operación para empresas o personas del sector del transporte comercial.
36. En consecuencia, estos argumentos relacionados al fondo de la controversia escapan del control abstracto de constitucionalidad, y por lo tanto, impiden que este Organismo conozca estos cargos.
37. Así, esta Corte no se pronunciará sobre los cargos esgrimidos por los accionantes atinentes a la inconstitucionalidad de la norma impugnada por el fondo.
38. Sin detrimento de lo señalado en párrafos previos, esta Corte procederá a verificar si la Ordenanza es inconstitucional por la forma conforme a las alegaciones sintetizadas en los párrafos 15 a 17.
39. De este modo, esta Magistratura deberá resolver un problema jurídico: **¿el proceso de aprobación de la Ordenanza cumplió con los principios constitucionales de participación ciudadana?**

5.1. Sobre la presunta inconstitucionalidad por la forma de la norma impugnada

40. Los accionantes han indicado que el GAD de El Carmen no les permitió participar en los debates para aprobar la Ordenanza. Así aseveran que:

[En] la socialización, las convocatorias, las aprobaciones, no se contó con las personas quienes son los directamente involucrados en el asunto del transporte liviano, de los cuales formamos parte en el Cantón El Carmen de la Provincia de Manabí, la Municipalidad del Cantón El Carmen tienen todos los registros de las Cooperativas de transporte liviano en Taxis, y previa esa revisión se debió proceder con la aprobación de la ordenanza, lo que no se hizo.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 94-15-IN/21 de 7 de abril de 2021, párr. 29.

⁹ *Ibidem*, párr. 32.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 12-16-IN/21 de 7 de julio de 2021, párr. 52.

41. La CRE prescribe que los ciudadanos tienen el derecho a la participación; y entre los supuestos que derivan de este, se encuentra que las personas o colectivos deben ser consultados sobre asuntos de su interés y tener la capacidad de participar en la toma de decisiones.¹¹ En este sentido, el artículo 95 de la CRE prescribe que:

*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.*¹²

42. Sobre el alcance de los derechos contemplados en el artículo *íbidem*, esta Magistratura ha señalado que:

*Los principios de participación contemplados en el artículo 95 tienen como fundamento el valor de la democracia como método para la adopción de decisiones. Todos los principios previstos en el artículo de referencia, los cuales modelan la participación ciudadana en los asuntos públicos, tienen como objetivo propiciar la deliberación como mecanismo de definición y resolución de nuestros intereses.*¹³

43. Es decir, que este derecho supone que los ciudadanos puedan participar en la discusión de temas que sean de interés público o de los cuales consideren que afectan su vida diaria.¹⁴ Así, la importancia de este derecho radica en que los individuos puedan participar en el “*ejercicio y control del poder político, constituyendo una garantía básica del Estado constitucional de derechos y justicia*”.¹⁵

¹¹ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre de 2008, artículo 61 “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 2. Participar en los asuntos de interés público. (...) y 4. Ser consultados (...)*”.

¹² *Ibidem*, artículo 95.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 14-11-IN/20 de 22 de enero de 2020, párr. 29.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 0005-10-IN y acumulados, sentencia N°. 010-13-SIN-CC de 25 de septiembre de 2013, pág. 47. “*En este contexto, el derecho de participación permite a los ciudadanos intervenir en el debate y resolución de los asuntos de interés público que inciden directa o indirectamente en la vida diaria, en condiciones de igualdad. Este derecho constitucional, que tiene carácter fundamental, es un derecho de configuración legal, es decir, se permite al legislador un desarrollo del derecho que no implique afectación a su contenido esencial, ni al contenido de otros derechos, es decir, limitado por el contenido otorgado por la propia Constitución y los instrumentos internacionales respectivos. La tarea del legislador será normar el pleno ejercicio y desarrollo del derecho, creando entre otros mecanismos de participación y control social. En este sentido, el poder de configuración legal del que goza el legislador, le faculta a restringir el ejercicio del derecho, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionales, respetando el contenido esencial del derecho. Un ejemplo clásico, para el ejercicio de la iniciativa popular, es la presentación de un número determinado de firmas*”.

¹⁵ *Ibidem*, pág. 46

44. Por su parte, el artículo 100 de la CRE establece que:

En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos (...).

45. En este sentido, el artículo 322 del COOTAD prescribe que la aprobación de una ordenanza emitida por un gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de dos debates.¹⁶ Esta norma, además, reconoce que la participación ciudadana tendrá lugar para “*la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos*”.

46. En especial, sobre la participación ciudadana en la toma de decisiones a nivel de gobiernos autónomos descentralizados, el COOTAD prevé que estos:

[R]econocerán todas las formas de participación ciudadana, de carácter individual y colectivo, incluyendo aquellas que se generen en las unidades territoriales de base, barrios, comunidades, comunas, recintos y aquellas organizaciones propias de los pueblos y nacionalidades, en el marco de la Constitución y la ley.

47. Con estas precisiones, es menester considerar que esta Corte ya ha definido que se puede determinar que existió participación ciudadana cuando dentro de un proceso de formación de una ley o norma “*se generan espacios en los que se involucran distintos puntos de vista y las políticas públicas (...) se originan y ejecutan en el marco de un debate que incluye las voces ciudadanas. (...)*”.¹⁷

48. En esta línea, en una acción de inconstitucionalidad en la que se arguyó la falta de participación ciudadana en el proceso legislativo municipal, este Organismo verificó que se precauteló el derecho a la participación al comprobar que la entidad que emitió la norma, convocó a reuniones y mesas de diálogo con las personas naturales y jurídicas que se sentían afectadas con la decisión.¹⁸

49. Ahora bien, en el caso *sub judice*, los accionantes argumentan que existe inconstitucionalidad por la forma, ya que no existió socialización de la decisión del GAD de El Carmen y tampoco existió participación de los taxistas en la elaboración de la norma impugnada.

¹⁶ Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Registro Oficial N°. 22 de octubre de 2009, artículo 322. “*Decisiones legislativas.- Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros.*

Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados. El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos. (...)”.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 22-18-IN/21 de 8 de septiembre de 2021, párr. 148.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 82-16-IN/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 27 a 34.

- 50.** En este sentido, esta Corte analizará si en efecto el GAD de El Carmen permitió el ejercicio del derecho de participación de los accionantes y en general del gremio de taxistas.
- 51.** De la revisión del expediente constitucional y de los recaudos procesales, se puede observar que:
- a.** Los señores Derly Exberto Bravo Zambrano y José Eduardo Chamba Velasteguí, así como varios dirigentes de cooperativas y de asociaciones de taxistas comparecieron en calidad de representantes del gremio de taxistas el 31 de octubre de 2016 ante el Concejo Municipal¹⁹. Sus exposiciones estuvieron enfocadas en demostrar su oposición al otorgamiento del permiso de operación a SERVITAXMA, cooperativa de taxis ejecutivos.
 - b.** En las sesiones ordinarias de 12 y 18 de mayo de 2017, el Concejo Municipal realizó el primer y segundo debate para la aprobación de la Ordenanza. De las actas de estas sesiones no se desprende que hayan comparecido representantes de las asociaciones de taxistas ni gremios de transportistas. Tampoco consta de las convocatorias a estas sesiones que estas asociaciones hayan sido invitadas para estos debates.²⁰
 - c.** En las sesiones ordinarias de 20 de julio de 2017, 31 de agosto de 2017, 8 de septiembre de 2017, después de aprobada la ordenanza, los señores Derly Exberto Bravo Zambrano y José Eduardo Chamba Velasteguí, y varios dirigentes del gremio participaron para proponer una reforma a la norma impugnada. Del acta de la última sesión ordinaria señalada, se desprende el siguiente texto:

[S]e definieron los siguientes acuerdos [entre el GAD de El Carmen y los representantes del gremio de taxistas]: 1.- Proceder a la distribución equitativa de las acciones de la Cía. Servitaxma entre todos sus socios, evitándose con ello el acaparamiento y monopolio de acciones en una sola persona; 2.- Que la distribución de los cupos establecidos en la Ordenanza presenta y en cupos (sic) son para las cooperativas de taxis convencionales que operan en el cantón y treinta cupos para el servicio ejecutivo en este caso para la Cía Servitaxma; 3.- Acoger algunas observaciones que hiciera a la Ordenanza la Agencia Nacional de Tránsito (ANT); informa además el señor alcalde que una vez definidos estos acuerdos, fue invitado por los dirigentes de la transportación a la sede de la cooperativa satélite para informar a los socios de base de las tres cooperativas las decisiones y acuerdos referidos y que conforme se lo demuestra con una proyección o grabación que hiciera el departamento de comunicación y que es observada por los miembros del Concejo, en lo que además se puede apreciar fueron aceptadas mayoritariamente por los socios de base.

¹⁹ Anexo 8 de la demanda, acta 105 y además CDs incorporados en el anexo 5 con fecha 31 de octubre de 2016.

²⁰ Anexo 8 de la demanda, acta N° 129 y N° 128.

- d. Asimismo, que el 22 de agosto de 2017 se llevaron a cabo asambleas con representantes de cooperativas de taxis en el cantón El Carmen y el alcalde del GAD de El Carmen. En estas se buscaban consensos respecto de la vigencia de la Ordenanza.²¹

52. En igual forma, del texto de la reforma a la Ordenanza se desprende que se conformaron mesas de diálogo, y en especial se indicó que:

Una vez que la mesa de diálogo, establecida como un mecanismo de socialización integrada por delegados de las operadoras del servicio comercial en taxis convencionales y ejecutivos y sus dirigentes provinciales y nacionales conocieron el estudio de DEMANDA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXIS CONVENCIONALES Y EJECUTIVOS Y LOS CUPOS DEL CANTON (sic) EL CARMEN, PROVINCIA DE MANABI (sic) y la ordenanza para la distribución de los cupos determinados, el Legislativo Municipal dispone al Director de la Unidad de Tránsito proceda con la emisión de los permisos de operaciones correspondientes al servicio ejecutivo y convencional de acuerdo con la distribución y plazos establecidos de mutuo acuerdo de cinco años.

53. Ahora bien, con estos documentos e información esta Corte puede concluir que: *primero*, se realizaron los dos debates para la aprobación de la Ordenanza. No obstante, en estos debates no participó ninguna persona natural o jurídica para demostrar su deferencia u objeciones al proyecto; solo participaron los miembros del Concejo Municipal. De las actas presentadas por el GAD de El Carmen no se desprende que se haya usado la figura de silla vacía o en su defecto que se haya invitado a los dirigentes gremiales del transporte liviano para llevar a cabo estas discusiones.
54. En el proceso de reforma ante el Concejo Municipal sí comparecieron varios dirigentes sindicales, entre ellos dos de los accionantes.
55. *Segundo*, previo a que se lleve a cabo el primer y segundo debate para la aprobación de la norma impugnada, varios representantes de operadoras de taxis comparecieron ante el Concejo Municipal con el fin de demostrar su descontento con el posible otorgamiento del permiso de operación a la compañía de taxis ejecutivos SERVITAXMA y en este sentido, resaltaron su inconformidad con permitir que ingrese al mercado de taxis esta cooperativa.
56. Es claro entonces para esta Corte que el GAD El Carmen durante el proceso de creación de la Ordenanza no respetó los criterios de participación ciudadana establecidos en el COOTAD ni en la CRE. De las actas referidas en el párrafo 51 *supra*, se puede evidenciar que el Concejo Municipal no usó la figura de la silla vacía o invitó a la ciudadanía a participar en los debates de aprobación del texto inicial de la Ordenanza.

²¹ Anexo 5 de la demanda en el que se encuentran CDs con repostorios de las asambleas.

57. En este sentido, esta Magistratura considera que convocar a los gremios de taxistas para la reforma de la Ordenanza no convalidó el error inicial. En especial, se hace notar que en esta reforma no se discutió el principal argumento del gremio de transportistas, que fue el contenido del artículo 8 de la Ordenanza y la afectación que este les provocaba. Siendo entonces que los artículos modificados y los acuerdos a los que llegaron con el GAD El Carmen atañían a supuestos distintos a los que generaron la inconformidad de este gremio.
58. De este modo, no se subsanó el vicio de falta de participación ciudadana a través de las invitaciones y acercamientos que realizó el GAD El Carmen para emitir la Ordenanza.
59. En consecuencia, se puede constatar que el GAD El Carmen no procuró la participación ciudadana en el proceso legislativo y por lo mismo la Ordenanza es inconstitucional por la forma.
60. En este sentido, se debe resaltar que la participación ciudadana se promueve para que las personas que se sientan afectadas por una decisión puedan expresar sus objeciones a la norma que pasará a ser parte del ordenamiento jurídico. Siendo que:

Los asuntos públicos no merecen ser resueltos por pocos y se debe procurar la participación protagónica de todos los ciudadanos. (...) La diversidad de perspectivas enriquece la decisión y tiende a ser más certera.²²

61. Por ello, es de vital importancia que los gobiernos autónomos descentralizados procuren que, en la toma de decisiones, se cuente con participación de los actores de la sociedad, de lo contrario, el proceso de formación de un acto normativo estaría revestido de un vicio de inconstitucionalidad formal.
62. Tomando en cuenta que existe un acto administrativo²³ que fue emitido sobre la base de la presente ordenanza, con el objetivo que este vacío normativo no genere afectaciones a derechos constitucionales, esta Corte considera necesario diferir los efectos de inconstitucionalidad por 6 meses, y que de esta forma el GAD de El Carmen emita la ordenanza respectiva. Lo anterior, en concordancia con el artículo 95 de la LOGJCC.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. Aceptar** la acción de inconstitucionalidad N°. 50-17-IN.

²² Corte Constitucional. Dictamen N°. 2-21-EE/21 de 28 de abril de 2021, párr. 93.

²³ De los anexos presentados por el GAD en su informe de descargo, se desprende que, sobre la base de la ordenanza hoy impugnada, se emitió el permiso de operación del servicio de taxi a favor de la compañía SERVITAXMA S.A.

- b. **Declarar** la inconstitucionalidad por la forma de la Ordenanza que contiene el estudio de la demanda del servicio comercial en taxis convencionales y ejecutivos y los cupos disponibles en el cantón El Carmen, provincia de Manabí con efectos diferidos.
- c. A fin de evitar un vacío normativo que genere vulneración de derechos, se difieren los efectos de la presente sentencia hasta febrero de 2023, de conformidad con el artículo 95 de la LOGJCC.²⁴ En este tiempo, el GAD de El Carmen deberá emitir una nueva ordenanza u ordenanzas respecto de la demanda del servicio comercial en taxis convencionales y ejecutivos y los cupos disponibles en el cantón El Carmen, provincia de Manabí, respetando los derechos de participación de los ciudadanos de este cantón.
- d. **Exhortar** al GAD de El Carmen a que en el futuro de cumplimiento con los procesos de aprobación de ordenanzas.
- e. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 10 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

²⁴ Este tiempo se lo confiere considerando los retos que puede afrontar el legislativo municipal para la emisión de nuevas ordenanzas de conformidad con los procesos previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. De esta forma, la Corte estima que el GAD El Carmen puede llevar a cabo este proceso en el período de tiempo referido, al ser este prudencial.

SENTENCIA No. 50-17-IN/22

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

I. Antecedentes

1. Concuero con la declaratoria de inconstitucionalidad resuelta en el voto de mayoría por la contravención del principio de participación ciudadana; sin embargo, por considerar que varias de las afirmaciones que justificaron el análisis constitucional de la sentencia de mayoría deben ser profundizadas, especialmente en lo concerniente los límites del control constitucional formal, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez expide el presente voto concurrente, en el término establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

II. Límites del control formal

a) Análisis constitucional

2. En el párrafo 34 del voto de mayoría se cita un extracto de la sentencia constitucional No. 94-15-IN/21, en la parte que determina: “*la contradicción de una ordenanza frente a otras disposiciones legales es un asunto de legalidad que tiene que resolverse mediante mecanismos de control de legalidad.*”¹
3. Con base a este precedente, la ponencia mayoritaria concluye:

*“35. (...) esta Magistratura considera que los accionantes buscan determinar una posible contradicción de la Ordenanza frente a disposiciones de rango infraconstitucional, que regulan las potestades de los GADs para emitir este tipo de actos normativos y el alcance de la facultad del GAD de El Carmen para regular el proceso de obtención de permiso de operación para empresas o personas del sector del transporte comercial.”*²

[Énfasis añadido]

4. Respecto a esto, la suscrita jueza constitucional considera oportuno realizar dos precisiones:
 - 4.1. Los procedimientos de configuración de actos administrativos normativos, actos administrativos de efectos generales, actos reglamentarios y actos normativos de gobiernos autónomos descentralizados deben observar y estar sujetos a los valores, principios, derechos y reglas que la Constitución establece para su procedimiento de creación. Por consiguiente, no existe

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 94-15-IN/21 de 7 de abril de 2021, párr. 32.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 50-17-IN/22 de 10 de agosto de 2022, párr. 35.

una prohibición *a priori* que impida el control constitucional de forma de este tipo de actos.

- 4.2. El hecho de que una disposición infraconstitucional desarrolle o reglamente el procedimiento de configuración de actos administrativos normativos, actos administrativos de efectos generales, actos reglamentarios y actos normativos de gobiernos autónomos descentralizados, no es razón suficiente para descartar el análisis constitucional de dicho acto, cuando dicha disposición infraconstitucional se limite a reproducir una disposición previamente contemplada en el bloque de constitucionalidad.

En este sentido, para descartar el análisis de un acto por versar sobre un asunto de infraconstitucionalidad, primero se deberá verificar que el cargo del accionante impugne ciertamente una aparente contradicción con una disposición que no involucre ningún valor, principio, derecho o regla contemplado en la Constitución.

5. De ahí que, es particularmente objeto de control constitucional por la forma, las presuntas infracciones al régimen de competencias normativas contemplado en la Constitución,³ como sucede cuando se alega algún tipo de extralimitación, omisión, desviación, uso abusivo o asunción injustificada de competencias; en la medida de que la protección de la independencia y constitucionalidad del ejercicio de las competencias normativas configura un pilar fundamental para la protección del principio republicano de gobierno garantizado en la Constitución.⁴
6. Estos presupuestos son especialmente relevantes, cuando se argumente un aparente conflicto entre las funciones del Estado, entre los órganos de la Administración Pública, o entre la Administración Central y las Administraciones Descentralizadas.
7. No obstante, la suscrita jueza constitucional considera necesario recordar que la posibilidad de que se ejerza control abstracto de constitucionalidad por la forma sobre un acto por una eventual contravención del régimen constitucional de competencias, no implica que deba otorgársele el ejercicio de este régimen un carácter absoluto:

*“49. Ahora bien, cabe mencionar que estas facultades no son de carácter absoluto y, al ejercerlas, las autoridades (...) deben asegurar la protección y plena vigencia de otros derechos constitucionales”.*⁵

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 17-18-IN/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 39: “Por tanto, el principio de competencia hace referencia a las funciones, competencias y atribuciones otorgadas por la Constitución a los diferentes órganos estatales; es decir, las normas que dicten los distintos órganos del poder público deben encontrarse dentro del marco de las competencias que la Constitución ha otorgado a cada institución del Estado”.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 8-19-IN (y acumulado)/22 de 8 de diciembre de 2021, acápite. 35.5.3.2.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 17-18-IN/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 49.

[Énfasis añadido]

8. Asimismo, habrá que tener en consideración el principio de coordinación entre administraciones públicas y el ejercicio multiorgánico del poder que son acordes a la Constitución, y que contemplan la posibilidad del ejercicio coordinado y concurrente de competencias:

*“53. En tal virtud, las entidades del sector público conforme a las competencias establecidas en la Constitución y la ley, **deben coordinar las acciones para el cumplimiento de los fines del Estado y el efectivo goce de los derechos constitucionales**”.*⁶

*“52. (...) De esta forma, **el Estado requiere de un ejercicio multiorgánico del poder**, en el cual, sus distintas funciones actúan de manera coordinada y conjunta para la satisfacción de los derechos de las personas, de manera eficaz y eficiente”.*⁷

[Énfasis añadido]

9. Por último, es necesario reiterar que es función de este Organismo garantizar que se respeten las reglas adjetivas que explícitamente la Constitución ha desarrollado para la configuración de aquellos actos que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

III. Decisión

10. En mérito de lo expuesto, formulo este voto concurrente.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 50-17-IN, fue presentado en Secretaría General el 22 de agosto de 2022, mediante correo electrónico a las 08:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 8-19-IN (y acumulado)/22 de 8 de diciembre de 2021, párr. 43.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 17-18-IN/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 52.

SENTENCIA No. 50-17-IN/22

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

I. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con siete votos a favor la sentencia correspondiente a la causa **No. 50-17-IN**, en la cual se analizó la alegada inconstitucionalidad de la “*Ordenanza que contiene el estudio de la demanda del servicio comercial en taxis convencionales y ejecutivos y los cupos disponibles en el cantón El Carmen, provincia de Manabí*” (en adelante, “la ordenanza impugnada”) emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen. La sentencia de mayoría aceptó la demanda presentada y declaró la inconstitucionalidad formal de dicha norma, pero para evitar un vacío normativo, dispuso el diferimiento de este efecto hasta febrero del 2023.
2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente disiento del razonamiento de mayoría, por las razones expuestas en este voto.

II. Análisis constitucional

3. En la sentencia sobre la cual formulo este voto salvado, la Corte Constitucional analizó la alegada inconstitucionalidad por la forma de la ordenanza impugnada y concluyó lo siguiente:

“Es claro entonces para esta Corte que el GAD El Carmen durante el proceso de creación de la Ordenanza no respetó los criterios de participación ciudadana establecidos en el COOTAD ni en la CRE. De las actas referidas en el párrafo 51 [de la sentencia], se puede evidenciar que el Concejo Municipal no usó la figura de la silla vacía o invitó a la ciudadanía a participar en los debates de aprobación del texto inicial de la Ordenanza.”

4. Consecuentemente, el voto de mayoría identificó un vicio de inconstitucionalidad por la forma y declaró la inconstitucionalidad de la ordenanza impugnada, al haberse irrespetado los artículos 95 y 100 de la CRE y 302 y 322 del COOTAD.
5. En este voto sostendré que no le corresponde a la Corte, al realizar control por la forma, examinar argumentos relativos al control de legalidad objetiva, dado que esta es una cuestión que resulta ajena a la finalidad de la acción pública de inconstitucionalidad como mecanismo que garantiza la unidad y coherencia entre normas de rango constitucional y normas infra constitucionales.
6. La LOGJCC, en su artículo 76 numeral 7, establece que, “*el desconocimiento o vulneración de las reglas formales y procedimentales en la producción normativa, únicamente acarrea la declaratoria de inconstitucionalidad cuando implica la*

trasgresión de los principios o fines sustanciales para los cuales fue instituida la respectiva regla”.

7. El control de constitucionalidad por la forma, en consecuencia, incluye la verificación de aquellos vicios que se producen si la emisión, derogatoria o modificación de acto no respeta el procedimiento previsto en la Constitución. Ello, en razón de que el órgano no habría ejercido sus facultades de conformidad con la forma establecida en el propio texto constitucional.

8. En el caso concreto, tanto las alegaciones de la demanda, así como el análisis del voto de mayoría, se centran en el incumplimiento del artículo 302 del COOTAD, disposición que alude a la participación ciudadana en la toma de decisiones en el sector público. Este vicio, en mi criterio, no corresponde a un vicio de orden formal susceptible de ser analizado a través de la acción pública de inconstitucionalidad, dado que la Constitución no prevé. Los vicios atinentes al proceso legislativo, el cual está expresamente regulado en la Constitución, no deben ser confundidos con cuestiones relativas a la facultad normativa de los GAD, materia que está regulada por el COOTAD.

9. Por lo anterior, considero que la sentencia de mayoría falla en identificar la relevancia constitucional del caso en cuestión para concluir una inconstitucionalidad formal y su análisis está basado en disposiciones que no atañen propiamente a la regulación constitucional del procedimiento legislativo, el cual no puede ser equiparable o aplicable para la expedición de una ordenanza como la impugnada del caso en análisis.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 50-17-IN, fue presentado en Secretaría General el 16 de agosto de 2022, mediante correo electrónico a las 15:34; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA No. 50-17-IN/22

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Me aparto de la decisión de la mayoría en la sentencia No. 50-17-IN/22 por las consideraciones que se desarrollan a continuación:
2. El Pleno de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, declaró la inconstitucionalidad por la forma de la Ordenanza que contiene el estudio de la demanda del servicio comercial en taxis convencionales y ejecutivos y los cupos disponibles en el cantón El Carmen, provincia de Manabí; al considerar que el GAD El Carmen durante el proceso de creación de la Ordenanza no respetó los criterios de participación ciudadana establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y en la Constitución.
3. No comparto con esta decisión, por cuanto el control constitucional por la forma implica la observancia de requisitos constitucionales para la formación y emisión de una disposición jurídica¹.
4. Los legitimados activos consideraron que la Ordenanza impugnada inobservó el principio de participación ciudadana puesto que, para su aprobación, no se contó con los actores del gremio de transporte y de manera particular con el gremio taxista de dicha jurisdicción.
5. Es decir, la demanda persigue la anulación total o parcial de un acto administrativo por incumplir preceptos que se encuentran establecidos en Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC) y en el COOTAD; más no atañe a la inobservancia o contraposición de alguna regla de trámite de rango constitucional.
6. En este sentido, la Corte ha señalado que la Constitución no establece el procedimiento para expedir ordenanzas municipales². Este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 322 del COOTAD y los mecanismos de participación disponibles para los ciudadanos en la LOPC. Por estas razones, la vía idónea para cuestionar la falta de cumplimiento de la requisitos formales en la elaboración de la Ordenanza, no es el control abstracto de constitucionalidad, sino la acción de tipo objetivo en la jurisdicción contencioso administrativo, la cual debería verificar el supuesto conflicto entre normas infraconstitucionales.
7. Además de lo expuesto, la demanda tiene como pretensión la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo y la forma de una disposición con efectos

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 9-20-IA/20, párr. 67.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 76-16-IN /21, párr. 39.

individuales, lo cual tampoco cumple con el requisito de objeto de la acción pública de inconstitucionalidad.

8. Por lo expuesto, considero que la Ordenanza que contiene el estudio de la demanda del servicio comercial en taxis convencionales y ejecutivos y los cupos disponibles en el cantón El Carmen, provincia de Manabí no era objeto del control abstracto de constitucionalidad y debió rechazarse la demanda.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 50-17-IN, fue presentado en Secretaría General el 23 de agosto de 2022, mediante correo electrónico a las 15:14; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)